

ANEXO 3**RESOLUCIÓN MSC.583(111)**
(adoptada el 21 de mayo de 2026)**ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS IV Y V, Y AL APÉNDICE DEL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 111.º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2027, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2028, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

CAPÍTULO IV RADIOCOMUNICACIONES

Parte B Compromisos contraídos por los Gobiernos Contratantes

Regla 5

Provisión de servicios de radiocomunicaciones

- 1 Se añade el siguiente párrafo nuevo a continuación del párrafo 2 existente:

"3 Todo Gobierno Contratante se obliga a utilizar todos los servicios móviles por satélite reconocidos operacionales en su zona de responsabilidad cuando difunda información sobre seguridad marítima e información relacionada con la búsqueda y el salvamento a través del servicio de llamada intensificada a grupos."

CAPÍTULO V SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Regla 4

Avisos náuticos

- 2 La regla 4 se sustituye por la siguiente:

"Todo Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para garantizar que la información recibida de cualquier fuente fiable acerca de cualquier peligro se pone inmediatamente en conocimiento de quienes puedan verse afectados y de otros Gobiernos interesados, teniendo debidamente en cuenta la regla IV/5.3.*"

* Véase el "Documento de orientación de la OMI/OHI sobre el servicio mundial de radioavisos náuticos" (resolución A.706(17), enmendada)."

Regla 5

Servicios y avisos meteorológicos

- 3 El encabezamiento del párrafo 2 se sustituye por el siguiente:

"2 En particular, los Gobiernos Contratantes se obligan a ejecutar, en colaboración, las siguientes medidas en relación con estos servicios meteorológicos, teniendo debidamente en cuenta la regla IV/5.3:"

Regla 18

Aprobación, reconocimientos y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos y del registrador de datos de la travesía

4 En la nota a pie de página del párrafo 2 se añade la siguiente entrada nueva:

"Normas de funcionamiento del sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES) de a bordo (resolución MSC.593(111));".

5 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente:

"9 El sistema de identificación automática (SIA) o el sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES) se someterán a una prueba anual. Dicha prueba será realizada por un inspector aprobado o en una instalación de prueba o de servicio aprobada. En la prueba se verificará que la información estática del buque se ha programado correctamente, se corregirá el intercambio de datos con los sensores conectados y se comprobará también que el equipo radioeléctrico funciona correctamente a través de la medición de las frecuencias radioeléctricas y de una prueba de transmisión utilizando, por ejemplo, un servicio de tráfico marítimo (STM). Se conservará a bordo del buque una copia del informe sobre la prueba."

Regla 19

Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que se han de llevar a bordo

1 Ámbito de aplicación y prescripciones

6 El párrafo 1.2.3 se sustituye por el siguiente:

"1.2 Los buques construidos antes del 1 de julio de 2002:

.3 estarán equipados con el sistema prescrito en el párrafo 2.4; y"

2 Aparatos y sistemas náuticos de a bordo

7 El párrafo 2.4 se sustituye por el siguiente:

"2.4 Todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 300 que efectúen viajes internacionales, los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que no efectúen viajes internacionales y los buques de pasaje, independientemente de su tamaño, estarán equipados con un sistema de identificación automática (SIA) o un sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES) según se indica a continuación:

.1 el SIA o el VDES:

.1 proporcionará automáticamente a las estaciones costeras y otros buques y aeronaves que cuenten con los aparatos adecuados información que incluya, entre otras cosas, la identidad, el tipo, la situación, el rumbo, la velocidad y las condiciones de navegación del buque, así como otros datos relativos a la seguridad de este;

.2 recibirá automáticamente tal información de los buques que cuenten con aparatos compatibles;

- .3 vigilará a los buques y efectuará su seguimiento; y
 - .4 intercambiará datos con las instalaciones en tierra;
- 2 las prescripciones del párrafo 2.4.1 no serán aplicables cuando la información náutica esté protegida por acuerdos, reglas o normas internacionales; y
- 3 el SIA o el VDES se utilizará teniendo en cuenta las directrices adoptadas por la Organización.* Los buques provistos de un SIA o un VDES lo mantendrán en funcionamiento en todo momento, salvo en los casos en los que los acuerdos, reglas o normas internacionales estipulen la protección de la información náutica.

* Véanse las "Directrices revisadas relativas a la utilización en el buque del sistema de identificación automática (SIA) de a bordo" (resolución A.1106(29)) y las "Directrices relativas a la utilización operacional en el buque del sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES) de a bordo" (circular MSC.1/Circ.1699)."

Regla 19-1

Identificación y seguimiento de largo alcance de los buques

- 8 El párrafo 4.2 se sustituye por el siguiente:

"4.2 Los buques que, con independencia de su fecha de construcción, estén provistos de un sistema de identificación automática (SIA) o un sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES), tal como se definen estos en la regla 19.2.4, y que naveguen exclusivamente en la zona marítima A1, definida en la regla IV/2.1.15, no tendrán que cumplir lo dispuesto en la presente regla."

APÉNDICE

CERTIFICADOS

Inventario del equipo de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

9 En el cuadro "Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos" el punto 4.1 se sustituye por el siguiente:

"4.1 Sistema de identificación automática (SIA) o sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES)".

Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo E)

10 En el cuadro "Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos" el punto 4.1 se sustituye por el siguiente:

"4.1 Sistema de identificación automática (SIA) o sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES)".

Inventario del equipo de seguridad para buque de carga (Modelo C)

11 En el cuadro "Pormenores de los sistemas y aparatos náuticos" el punto 4.1 se sustituye por el siguiente:

"4.1 Sistema de identificación automática (SIA) o sistema de intercambio de datos por ondas métricas (VDES)".
